

Miguel Ángel Fernández González*

El Principio Constitucional de Inexcusabilidad**

The principle of inexcusability

Resumen

El principio de inexcusabilidad reconocido en la Constitución Política chilena y en la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional es analizado al tenor de reciente jurisprudencia, demostrando el autor que el principio fuerza a los tribunales a pronunciarse sobre el asunto sometido a su conocimiento pero siempre que hayan sido requeridos en forma legal y en negocios de su competencia. Se persigue demostrar que el principio de inexcusabilidad tiene una aplicación precisa en conflictos jurídicos determinados guiando la actuación de los tribunales, tanto para visualizar su alcance como para reconocerle límites.

**Abogado. Doctor en Derecho. Magister en Derecho Público por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Magister en Investigación Jurídica por la Universidad de los Andes. Profesor de Derecho Constitucional y Director del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.*

*** Recibido el 27 de marzo de 2014 y aceptado el 15 de abril de 2014.*

Palabras clave:

Inexcusabilidad, omisión legal, requerimiento legal, competencia.

Abstract

The principle of inexcusability recognized in the Chilean constitution and in the constitutional law of the constitutional court is analyzed in light of recent case law, showing the author the hard top to court rule on the matter submitted to it, but provided they have been legally required business and in your competition. It seeks to demonstrate that the principle is required in certain legal disputes guiding the actions of the courts, to view their credit limits scope and application.

Key words

inexcusability, legal default, legal requirement, competition

I. Introducción

Agradecido de la invitación para escribir en este nuevo número de la Revista de Derecho Público, examino *el principio constitucional de inexcusabilidad*, contemplado en el artículo 76 inciso 2º de la Constitución, al tenor del cual reclamada la intervención de los tribunales, en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Luego de resumir los antecedentes históricos del principio, insertaré algunos fallos que muestran su alcance y límites para comprenderlo cabalmente.

II. Antecedentes

Brevemente, hay que recordar que el *principio de inexcusabilidad* surge, en el constitucionalismo, para revertir la regla contraria que imperaba cuando se consideraba a la ley como fuente principal del sistema jurídico, al punto que, a falta de ella, los jueces remitían el asunto al monarca para que lo resolviera.

1. Origen y Evolución Legislativa

Al abandonarse la concepción según la cual los jueces no debían fallar cuando no existía ley que decidiera el asunto sometido a su conocimiento, a la par que se incorporaba el principio de separación de órganos y funciones¹, se reconoce que el juez no es sólo quien pronuncia las palabras de la ley², sino que tiene el *deber de resolver* los asuntos sometidos a su conocimiento, creando también una regla de derecho para el caso concreto.

En Chile, en 1837, se dictó, entre las denominadas *Leyes Marianas*, la *Ley de Fundamentación de las Sentencias* que provocó que la Corte Suprema pidiera al Gobierno aclaraciones sobre su texto, en relación a la competencia de los tribunales en casos de ausencia de ley.

La aclaración solicitada fue preparada por el autor de esa preceptiva, Mariano Egaña, quien señaló que tal ausencia debía ser suplida por:

“Las máximas eternas del derecho natural, los principios generales de la jurisprudencia, las leyes análogas, las decisiones de los tribunales y opiniones de juriconsultos”³.

¹ Artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

² Montesquieu: *Del Espíritu de las Leyes* (Madrid, Ed. Sarpe, 1984) p. 175.

³ MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA: “Algunos Antecedentes Históricos Sobre los Principios de Inexcusabilidad y Legalidad”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XVIII, p. 195.

Poco tiempo después, en 1847, Antonio Varas presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley sobre el modo de acordar y fundar las sentencias, durante cuya tramitación, en 1850, Andrés Bello propuso una enmienda del siguiente tenor:

“Toda sentencia... contendrá:

3°. Los hechos y las disposiciones legales, en defecto de éstas, la costumbre que tenga fuerza de ley; y a falta de unas y otras, las razones de equidad natural que sirvan de fundamento a la sentencia”.

Promulgada esa ley, el 12 de Septiembre de 1851, el mismo criterio aparece en el artículo 4° del Proyecto de Código Civil de 1853:

“En materias civiles, a falta de lei escrita o de costumbre que tenga fuerza de lei, fallará el juez conforme a lo que dispongan las leyes para objetos análogos, y a falta de éstas, conforme a los principios generales de derecho i de equidad natural”.

Finalmente, en 1875, con motivo de la dictación de la *Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales*, quedó ya definitivamente consagrada la prohibición que pesa sobre los Tribunales de excusarse de resolver un asunto a falta de ley que lo dirima⁴ y, en 1943, el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales consagrará la prohibición que se elevó a rango constitucional en 1980, en el actual artículo 76 inciso 2°.

2. Constitucionalización

Al examinar los anales del referido artículo 76, se constata fácil e inequívocamente que su incorporación a la Carta Fundamental tuvo por objetivo mediano evitar que el Poder Judicial continuara declarándose incompetente en los asuntos contenciosos administrativos, mientras no se crearan los tribunales especiales que conocerían de ellos, como había ocurrido bajo la Constitución de 1925⁵.

Sin embargo, al comienzo del debate se intentó ampliar el *principio de inexcusabilidad* en relación a cómo lo contemplaba el Código Orgánico de Tribunales, pues la norma constitucional inicialmente propuesta en la *Comisión de Estudio* era del siguiente tenor:

“Todo aquel que se sienta agraviado, sea por la acción u omisión de un tercero, sea por la acción u omisión de autoridades políticas, legislativas, administrativas o judiciales, podrá acudir ante los Tribunales de la República en amparo de sus derechos”⁶.

⁴ JEAN-ETIENNE PORTALIS: *Discurso Preliminar sobre el Proyecto de Código Civil Presentado el Primero de Pluvioso del Año IX por la Comisión Designada por el Gobierno Consular* (Buenos Aires, Ed. Perrot, 1959) p. 42.

⁵ Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sesión 303ª, celebrada el martes 5 de julio de 1977.

⁶ Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sesión 303ª, celebrada el martes 5 de julio de 1977, p. 1.324.

Manteniendo la extensión amplia e ilimitada de la inexcusabilidad, con posterioridad se propuso la siguiente alternativa de redacción:

“Solicitada la intervención de los tribunales en asuntos jurisdiccionales, no podrán excusarse de ejercer su autoridad por falta de ley, aunque ésta fuera una ley complementaria de la Constitución”⁷.

Empero, con el intercambio de opiniones habido en la *Comisión*, el principio fue delimitándose, es decir, no se consagró en términos absolutos o ilimitados, pues no se dispuso que los tribunales establecidos por la ley deberían conocer y decidir cualquier asunto que fuera sometido a ellos ni en cualquier forma que les fuera planteado, sino que, siendo amplio el deber de inexcusabilidad, igualmente se consideraron dos requisitos para su aplicación que, en definitiva, resultaban consistentes con el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Precisamente, explicando el sentido y alcance de la norma constitucional en su texto hoy vigente, para pasar de aquella posibilidad de inexcusabilidad total a una más acotada, aunque siempre amplia, consta que:

“El señor ORTÚZAR (Presidente) responde que si la intervención de los tribunales *no se solicita en forma legal*, éstos resolverán que no ha lugar, pero lo importante, recalca, es que ellos no puedan excusarse de dar una decisión.

El señor DIEZ expresa que siempre ha interpretado la expresión “en la forma legal” –no sabe si equivocadamente o no; parece que equivocadamente– como la forma en que ordinariamente se recurre ante los tribunales; es decir, no por teléfono, sino por medio de una solicitud escrita, y en los términos respetuosos y convenientes. Jamás, agrega, ha interpretado por “forma legal” el requisito de que exista un procedimiento para lo que se solicita, *porque se le puede pedir a los tribunales cualquier cosa*.

El señor ORTÚZAR (Presidente) anota que no se puede presumir siquiera que se pueda reclamar la intervención de los tribunales en forma distinta a la establecida en los Códigos (...).

El señor ORTÚZAR (Presidente) agrega que, especialmente, al decirse “solicitada la intervención de los tribunales en asuntos jurisdiccionales”, la Constitución no está estableciendo que se pueda solicitar de la manera en que se le ocurra a cualquier ciudadano; y *es evidente que la ley puede señalar cuál es la forma como debe solicitarse la intervención de aquéllos*; para eso está el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil”⁸.

⁷ Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sesión 304^a, celebrada el miércoles 6 de julio de 1977, p. 1.349.

⁸ Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sesión 304^a, celebrada el miércoles 6 de julio de 1977, pp. 1.351 y 1.352.

En consecuencia, cuando se reclama la intervención de los tribunales tiene que hacerse —desde luego— en asuntos que sean de su competencia, por aplicación de lo preceptuado en el artículo 7° inciso 2° de la Carta Fundamental; y, además, debe reclamarse su conocimiento y decisión *en forma legal*, o sea, ajustado o en conformidad a la ley.

Así lo ha comprendido, sin ir más lejos, el Tribunal Constitucional a propósito de sus propias atribuciones⁹, por lo dispuesto en el artículo 3° de su Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional¹⁰: “Que, en relación al proyecto en análisis, este Tribunal fue constitucional y legalmente requerido para pronunciarse sobre el presente requerimiento y por considerarlo así, lo declaró admisible, abrió proceso y lo sometió a tramitación. Por lo tanto, a partir de la resolución que aceptó el ejercicio de la acción de los requirentes, radicó el conocimiento de la causa adquiriendo competencia específica para resolver las materias de inconstitucionalidad del artículo 1°, N°s 4 y 8, de dicho proyecto; Que el artículo 73, inciso segundo, de la Constitución Política, aplicable en la especie, dispone que reclamada la intervención de un tribunal de la República “en forma legal y en negocios de su competencia, no podrá(n) excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”.

Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, en su artículo 3°, inciso segundo, reitera la regla al establecer: “Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva el asunto sometido a su decisión”.

Para que opere la inexcusabilidad deben cumplirse dos requisitos: que el Tribunal sea competente y que sea requerido en forma legal, o sea, de acuerdo a la ley de procedimiento (...). En tal sentido debe destacarse que el requerimiento fue declarado admisible como ya se dijo porque cumplió con las normas procesales contenidas en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

El efecto preciso de la regla de la inexcusabilidad es el de obligar a conocer y resolver las materias sometidas a su jurisdicción.

Que sobre este punto debe reiterarse, como lo ha dicho este órgano constitucional, que la jurisdicción es un “poder deber”, lo que significa que el Tribunal impulsado de acuerdo a la Constitución y la ley no puede excusarse de conocer y resolver de las materias contempladas en el artículo 82¹¹.

⁹ Cfr. EDUARDO ALDUNATE LIZANA: “Deficiencias en la Argumentación Jurídica. Comentario Crítico al Fallo del Tribunal Constitucional Librado en la Causa Rol N° 207”, *Revista de Derecho XVI* (Valparaíso, Universidad Católica, 1995) pp. 40-42.

¹⁰ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, publicado en el Diario Oficial el 10 de agosto de 2010.

¹¹ Considerandos 3° y 4° de la sentencia pronunciada el 15 de diciembre de 1995, Rol N° 228. Ejemplos de aplicación pueden hallarse en el considerando 11° de las sentencias pronunciadas el 30 de agosto de 2011, Rol N° 1.563, y el 1° de septiembre de 2011, Rol N° 1.537 y N° 1.656.

Se trata, así, de evitar que los tribunales eludan la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, pero siempre que hayan sido requeridos *en forma legal y en negocios de su competencia*, ya que, como enseña don ALEJANDRO SILVA BASCUÑÁN, el principio:

“(…) ha de interpretarse en el sentido de que los tribunales deben pronunciarse cuando a ellos se recurre en forma legal y la facultad de decidir está dentro de su competencia, pero *reunidos tales presupuestos*, no pueden excusarse de decidir el asunto (…)”¹².

En suma, el principio de inexcusabilidad fuerza a los tribunales a pronunciarse¹³, decidiendo, el asunto sometido a su conocimiento cuando está dentro de su competencia y han sido requeridos en forma legal¹⁴.

III. Aplicaciones

A partir de las nociones expuestas, creo útil efectuar una brevísima revisión jurisprudencial para constatar cómo un principio que, de pronto, puede parecer difícil de llevar a ámbitos concretos de aplicación, indudablemente, tiene un despliegue preciso en causas y conflictos jurídicos determinados guiando la actuación de los tribunales¹⁵, tanto para visualizar su alcance como para reconocerle límites.

¹² ALEJANDRO SILVA BASCUÑÁN: *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VIII (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2002) p. 96.

¹³ En este sentido, es interesante examinar el discurso de inauguración del año judicial, pronunciado el 1° de marzo de 2014 por el Presidente de la Corte Suprema, Sergio Muñoz, en el cual expuso que “es el mismo Estado el que ha estructurado las siguientes ideas básicas respecto de la Constitución, como Carta Política: 1.- Supremacía. La Ley Fundamental reconoce –no crea– un conjunto de garantías y derechos a todas las personas, se constituye en la primera disposición a respetar en el Estado, supremacía que le ubica en la cúspide de la pirámide legal;

2.- Aplicación directa. Todas las autoridades y personas, al interior del Estado, le deben respeto y le asiste la obligación de aplicarla directamente en todas sus determinaciones, incluidos el Poder Constituyente y los tribunales (…)”.

¹⁴ Una visión novedosa, vinculándolo al derecho a la acción, en PATRICIO MARTÍNEZ BENAVIDES: “El Principio de Inexcusabilidad y el Derecho de Acción desde la Perspectiva del Estado Constitucional”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39 N° 1 (Santiago, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2012) pp. 113-147.

¹⁵ Respecto del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para constatar que todos los órganos judiciales son alcanzados por el principio, véase la paradigmática sentencia interlocutoria pronunciada el 16 de diciembre de 2010, Rol N° 207-10, en la cual rechazó una excepción de incompetencia señalando, en su considerando 3°:

“Que, en caso contrario, esto es, en caso de pretenderse –como lo hace la requerida– que el ámbito de aplicación territorial del Decreto Ley N° 211 –y, por consiguiente, la competencia de este Tribunal– se reduce sólo al lugar en el que se comete, celebra, acuerda o desarrolla una conducta eventualmente anticompetitiva, sin alcanzar al lugar en el que se producen los efectos actuales o potenciales de dicha conducta, *se llegaría al absurdo extremo de no poder juzgarse en Chile restricciones a la competencia efectuadas en el extranjero pero que afectan a alguno o algunos de nuestros mercados*, o al de juzgar conductas realizadas en Chile que no sean aptas para producir efectos anticompetitivos en el país; situaciones ambas que, además de faltar, respectivamente, *al principio de inexcusabilidad de esta judicatura* y al de economía procesal, harían perder todo sentido a la estructura normativa del Decreto Ley N° 211, cuyo propósito es el de velar, dentro del territorio de la República, por el desenvolvimiento competitivo de sus mercados”.

1. Extensión

En primer lugar, es relevante el principio de inexcusabilidad porque, planteado un asunto ante los tribunales, en negocios de su competencia y en conformidad a la ley, surge la obligación de estos de resolverlo, hallándose habilitados para *salvar las omisiones formales* en que haya incurrido quien requirió su intervención:

“Que el fallo objeto del recurso, abocándose a la falta de legitimación pasiva planteada por la demandada, la rechaza, teniendo presente para ello que, en virtud del principio de inexcusabilidad, consagrado en el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, toca al tribunal aplicar a los hechos el fundamento legal que corresponda, sin que sea necesario, como afirma la demandada, que sea al actor quien intitule su demanda con el nombre de una acción específica, sino que basta que se invoque la declaración que se pretende en relación al derecho reclamado, en este caso, el de dominio.

Dicho lo anterior, los sentenciadores definen que la restitución que el demandante pretende tiene fundamento en los artículos 915 y 926 del Código Civil, por lo que se requiere, además de la prueba de su dominio sobre la cosa que trata de recuperar, que ésta sea singular, es decir, que se determine y especifique de tal manera que no pueda caber duda de su individualización y, asimismo, que la demanda se dirija contra el actual detentador (...).

Que el error de derecho que la parte recurrente de casación en el fondo atribuye a la sentencia de la Corte de Concepción, consiste en que estos sentenciadores habrían dado lugar a la pretensión del actor, esto es, que le fuera restituido el inmueble que en su oportunidad adquirió por compraventa al Banco del Desarrollo, inscribiéndose el dominio a su nombre en el respectivo Registro Conservatorio, sin que esta obligación de restituir tuviera como origen alguna de las fuentes de las obligaciones y derechos personales a que se refieren los artículos 1437 y 2284, ambos del Código Civil, los que da precisamente por infringidos en el referido fallo. Añade como infringido también, sin explicar el modo como se habría producido tal vicio, el artículo 1545 del mismo Código;

Que tal como se razonó con ocasión del recurso de casación en la forma también intentado en estos autos por el recurrente, la sentencia recurrida, citando doctrina de esta Corte Suprema, estimó que, *si bien el actor no desarrolló adecuadamente su demanda*, particularmente en cuanto a sus fundamentos de derecho, nuestro ordenamiento *no exige fórmulas sacramentales* a las que el demandante deba someter su acción, considerando que son los jueces del

fondo quienes deben encontrar en el petitorio de la demanda la cosa misma que el actor persigue y la pretensión a que se aspira, quedando caracterizada la acción judicial principalmente por su causa de pedir”¹⁶.

Por otra parte, la extensión del principio de inexcusabilidad se torna muy relevante de frente a los *procedimientos administrativos* que, luego, se judicializan, pues él fuerza a los tribunales a examinar todo el asunto y no quedar constreñido por lo actuado en la sede prejudicial:

“Que se debe tener en consideración, además, el principio de inexcusabilidad judicial consagrado en el inciso 3° del artículo 73 de la Carta Fundamental y en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, que obliga a los jueces a resolver el asunto o contienda sometido a su conocimiento aun a falta de ley que lo resuelva. En este caso se traduce en la obligación que pesa sobre los sentenciadores de *revisar todos los antecedentes que obran en el proceso* y no sólo aquellos que se establezcan en la etapa administrativa”¹⁷.

Más aún, la extensión del principio que examino justifica resolver un recurso interpuesto por la parte agraviada aun cuando la ley no contemplaba arbitrio alguno:

“Que de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 420 del Código del Trabajo, serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, las reclamaciones que procedan en contra de resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social.

Que la norma antes referida debe ser interpretada a la luz del principio de inexcusabilidad recogido en el artículo 76 de la Constitución Política de la República de acuerdo al cual, reclamada la intervención de un tribunal, este no puede excusarse de ejercer su autoridad, ni aun a pretexto de no haber ley que resuelva el asunto; el que encuentra su concreción en el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales en cuanto dispone que reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

Que en atención a lo antes señalado y *ante el silencio de la ley* en cuanto a la posibilidad de recurrir respecto de las resoluciones que

¹⁶ Considerandos 14° a 16° de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 23 de abril de 2012, Rol N° 11.667-2011.

¹⁷ Considerando 16° de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 10 de diciembre de 2012, Rol N° 2.518-2010. En el mismo sentido, el considerando 14° de la sentencia pronunciada por dicha Corte, el 6 de junio de 2012, Rol N° 6.827-2010

dicte la Inspección del Trabajo en el contexto de un procedimiento de negociación colectiva, regulada en el Código Laboral, solamente cabe concluir que al respecto *son competentes los Juzgados de Letras del Trabajo*¹⁸.

Por último, conviene consignar que el principio de inexcusabilidad ha sido extendido, por el legislador, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 19.880¹⁹ a la Administración del Estado, tal y como lo ha confirmado la Corte Suprema:

“Que la omisión de la recurrida consistente en no dictar en tiempo y forma el correspondiente decreto alcaldicio que acoja o deniegue la solicitud de renovación de patente de alcoholes del recurrente infringe lo dispuesto en la normativa legal aplicable a las Municipalidades, toda vez que contraviene los principios que rigen los procedimientos administrativos, como razona la sentencia del tribunal a quo, entre otros el de escrituración, a lo que puede añadirse la infracción de los principios conclusivo y de *inexcusabilidad*, conforme a los cuales “todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”, y ella “estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación”, según disponen los artículos 8 y 14 de la Ley N° 19.880”²⁰.

2. Límites

Con todo, la extensión del principio de inexcusabilidad no es absoluta²¹, pues no llega al extremo de exigir que los órganos judicial o administrativos resuelvan cualquier asunto que se someta a su conocimiento o decisión ni que deban, siempre y necesariamente, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, por ejemplo, porque resulta procedente acoger una excepción que así lo permite:

¹⁸ Considerandos 3° a 5° de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 9 de septiembre de 2011, Rol N° 6.748-2011.

¹⁹ Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003.

²⁰ Considerando 1° de la sentencia pronunciada el 22 de junio de 2012, Rol N° 3.285-2012. En igual sentido, el considerando 5° de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Iquique el 20 de noviembre de 2012, Rol N° 755-2012, confirmada por la Corte Suprema el 11 de diciembre de 2012, Rol N° 8.904-2012; y el considerando 11° de la sentencia pronunciada también por la Corte Suprema el 31 de diciembre de 2012, Rol N° 5.233-2012. A mayor abundamiento, consúltese la jurisprudencia contralora citada en JOSÉ LUIS LARA ARROYO y CAROLINA HELFMANN MARTINI: *Ley de Procedimiento Administrativo* (Santiago, AbeledoPerrot, 2011) pp. 148-150.

²¹ Otro ángulo de limitación, en Francisco Zúñiga Urbina: “Control de Constitucionalidad de los Autos Acordados”, *Estudios Constitucionales* Año 9, N° 1 (Santiago, Centro de Estudios Constitucionales, 2011) pp. 389-418.

“Que, en consecuencia, al decidir como lo hicieron los sentenciadores de la instancia no han incurrido en las infracciones de derecho que se denuncian, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado, teniendo además en consideración que *no se vulnera* el principio de inexcusabilidad que pesa sobre los jueces, puesto que resolvieron conforme a determinar la procedencia de una de las excepciones opuestas por el demandado, de manera que *al estimarla configurada no existía necesidad de pronunciarse sobre el asunto de fondo* por ser ello incompatible con lo resuelto. Tampoco pueden verse quebrantados los principios constitucionales invocados en el recurso de casación, pues éstos se encuentran vinculados a los efectos del proceso de municipalización llevado a cabo por la autoridad política entre los años 1981 y 1986, del que no cabía emitir pronunciamiento según se ha asentado, sin perjuicio de hacer presente que el recurso de casación en el fondo debe circunscribirse a la violación de preceptos de carácter legal, pues la Carta Fundamental se limita a consagrar principios que luego son desarrollados en cuerpos de inferior jerarquía como son las leyes, y son los artículos de ley los que pueden ser analizados en sede de casación, tal como lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil al hablar de “infracción de ley”²².

En este mismo sentido, por ejemplo, se ha decidido que no vulnera el principio de inexcusabilidad declarar la inadmisibilidad de un reclamo de ilegalidad, deducido ante la Corte de Apelaciones, en contra de un acto municipal, que no fue objeto de reclamo previo ante el Alcalde²³ porque la parte lo estimó relacionado con otra actuación municipal que fue la efectivamente recurrida.

Finalmente, otro límite a la aplicación del principio aparece en un pronunciamiento –con el que no coincide– que estima improcedente su aplicación en causas no contenciosas:

“Que por medio de la presente acción el recurrente desea en lo inmediato se ponga término a los efectos del acto acaecido el día 17 de febrero pasado, es decir la ocupación de parte de inmueble por los recurridos, pero además pide *impugnar un procedimiento judicial no contencioso afinado*, en cuya virtud un tribunal dispuso rectificar una superficie de terreno a favor de los recurridos, orde-

²² Considerando 10° de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 15 de junio de 2012, Rol N° 9.350-2009.

²³ Considerando 10° de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 11 de mayo de 2012, Rol N° 6.120-2009. Asimismo, en materia laboral, al declarar la caducidad de la acción intentada, como se lee en los considerandos 6° y 7° de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 6 de enero de 2012, Rol N° 2.913-2011; y en el considerando 7° de la sentencia pronunciada por dicha Corte el 24 de noviembre de 2011, Rol N° 9.099-2011.

nando la subinscripción al margen de la inscripción de dominio correspondiente.

Sobre el particular es útil consignar que si bien, el principio de inexcusabilidad a que se refiere el artículo 76 inciso segundo de la Constitución Política de la República e igual inciso del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, obliga a todo juez que ejerza jurisdicción dentro del territorio nacional, a entrar a conocer y resolver las cuestiones que los particulares le presenten, aún cuando no haya ley que resuelva un conflicto.

Tal principio de inexcusabilidad *sólo es aplicable a los asuntos judiciales contenciosos*, pero no a los de naturaleza no contenciosa, en que no hay partes ni controversia.

En este último tipo de asuntos no se aplica el principio de inexcusabilidad conforme al artículo 817 del Código de Procedimiento Civil²⁴.

Desde luego, la cita del artículo 817 no contribuye a sostener lo decidido en la sentencia extractada y, al contrario, el artículo 819 del mismo Código expresa que, en estos negocios, los tribunales aprecian prudencialmente las justificaciones y pruebas que se rindan y el artículo 822 admite los recursos de apelación y casación *según las reglas generales*, en contra de las resoluciones que se dicten en estos casos.

En consecuencia, los asuntos voluntarios tienen que decidirse igual que los contenciosos, pues es necesario responder al planteamiento formulado por quien acude ante los tribunales, aun a falta de ley que lo resuelva, aplicándose aquí también el principio de inexcusabilidad.

Más todavía, si se considera que la Constitución asegura a todas las personas el *derecho de petición*, siempre que se ejerza en términos respetuosos y convenientes, es decir, dentro de la competencia y en forma legal, toda autoridad requerida, cualquiera sea su naturaleza, se encuentra en la obligación de responder a la solicitud correspondiente

IV. Conclusión

El principio de inexcusabilidad, como regla de actuación de los tribunales para impedir que eludan pronunciarse ante la falta de ley que regule un asunto, es, indudablemente, manifestación del proceso de constitucionalización del derecho, encaminado a la exigencia de responder a los requerimientos de las personas fundadamente, el cual, incluso, ha ido extendiendo su aplicación para ser requerido de todos los órganos

24

públicos cuando se pide su intervención en materias que sean de su competencia y en conformidad a la ley.